

gar á la excepción de jurisdicción propuesta por el apoderado don Plácido Castillo en el otro sí del escrito de fojas 40; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinosa.—Castellanos.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 28—Año 1906.

Fianza que debe prestar el fallido para librarse de la detención preventiva conforme á lo prescrito en la parte final del inciso 5o. del artículo 9o. de la ley procesal de quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Teodoro Stechman en la causa que signe con sus acreedores sobre quiebra.—De La Libertad.

AUTO DE 2ª INSTANCIA

Trujillo, 30 de noviembre de 1905.

Autos y vistos, y teniendo en consideración: que el fallido puede hacer cesar la detención preventiva, prestando fianza de cárcel segura como lo dispone el inciso 5.º del artículo 9.º de la ley procesal de quiebra: que no basta que cualquiera persona se ofrezca como fiador del deudor pa-

ra que se decrete su libertad, sino que es necesario que sea de notorio abono y responsabilidad, obligándose además por cantidad determinada, suficiente para cubrir más ó menos la responsabilidad que se persigue: que la condición y demás calidades del fiador Domingo Chirinos, presentado por el deudor don Teodoro Setchman, no han sido contradichas por el interesado en cuyo caso es inadmisibile su fianza. Por tales razones revocaron el auto apelado de fojas 6 vuelta, su fecha 21 de octubre último, por el que se acepta la fianza de cárcel segura que á favor del deudor don Teodoro Stechman ofrece don Domingo Chirinos, con lo demás que el expresado auto, contiene: mandaron que para libertarse de la detención ofrezca el citado Setchman fianza de persona abonada y que se obligue por suma determinada, á cuyo efecto debe remitirse este expediente al Juez de la causa, para que corra con los de su propósito. Rúbrica de los señores.

Lanfranco.—Puente Arnao.—Washburn.

José R. Ottonel.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio de quiebra de don Teodoro Stechman hallándose este último en detención, pidió su libertad ofreciendo la fianza de don Domingo Chirinos.

A pesar de la oposición del síndico, fundada en la insolvencia del propuesto, el Juez de 1^a Ins-

tancia defirió á la solicitud, con la condición de abonar Chirinos una multa de 500 soles, y sufrir además un arresto de sesenta días en caso de que Stechman eludiere con la fuga el cumplimiento de los mandatos judiciales.

En el auto que á mérito del recurso extraordinario interpuesto por el mencionado fallido pende hoy del fallo de V. E., la Iltima. Corte de La Libertad revoca el del inferior; y manda que para libertarse de la detención, presente «fianza de persona abonada que se obligue por suma determinada».

El inciso 5º del artículo 9 de la ley procesal de 15 de febrero de 1902 ordena en su primer párrafo el arresto del deudor si no cumplió con presentarse en estado de quiebra dentro del término legal, si se hizo la declaración á instancia de los acreedores, y si hubo fuga ú ocultación; y estatuye en el último, que la detención preventiva del fallido se suspenderá con fianza de cárcel segura.

Según la antigua legislación española de la que emana la nuestra en materia mercantil, consiste esa fianza, en la obligación por el fiador de presentar al fiado siempre que el juez lo ordene, sufriendo en caso contrario la pena que se le imponga; ó sea en la de haz á que se refiere el artículo 78 del Código de Enjuiciamientos Penal, que solo puede prestar la persona notoriamente abonada y capaz de obligarse.

Dicha garantía no es admisible en lo criminal sino en los procesos por delito que no merezca pena de confinamiento, reclusión ú otra mayor, es decir, los que menos afectan la vindicta pública; y por tal causa, á pesar de la amplitud de la ley para el escogimiento de la condición expiatoria, ésta suele reducirse á una módica multa prudencial.

Rige esa regla respecto del comerciante cuando á consecuencia de la calificación de su quiebra como culpable ó fraudulenta, se le enjuicia criminalmente.

Pero antes de tal calificación, la fianza carcelera ó de haz procede siempre en el expediente civil, porque la establece en forma absoluta, sin restricciones, el citado artículo 9 de la ley procesal.

La insolvencia fortuita proveniente de infortunios casuales en una buena administración, puede en efecto sobrevenir á quién por tal causa sólo inspira lástima; y bastando para la privación de la libertad circunstancias que no siempre dependen del criterio de la víctima, queda reflejado en ese trámite como en todos, el principio de que al surgir dudas se debe estar á lo favorable al reo.

La detención no obedece al propósito de garantizar el pago á los acreedores puesto que se halla abolida la que en otra época originaron las deudas.

Prescindiendo de la necesidad de la presencia del quebrado para los esclarecimientos que requiere la liquidación, ese arresto preventivo, idéntico al que ordena el Juez del crimen cuando nota indicios de culpabilidad, se basa en la misma razón jurídica.

Mientras tanto, cuando la quiebra excede del 25% del capital y pasa de mil pesos, el Código Penal impone al quebrado fraudulento en su artículo 339 la pena de cárcel en 2.º grado; pena que en el proceso criminal impediría la soltura bajo fianza.

Se hace pues indispensable armonizar los preceptos de la ley mercantil con los del Código de Enjuiciamientos Penal dentro de la órbita de la fianza de haz, exigiendo en ésta más sólidas

garantías que la estrictamente pecuniaria; con tanto mayor motivo, cuanto que según el artículo 343 del Código Penal en las causas contra deudores punibles, sirve de bastante sumario la calificación de la quiebra; que ésta última está sujeta á la breve substanciación señalada por el artículo 907 del Código de Comercio, y que como se ha dicho, el arresto al que pone término dicha fianza, no se halla subordinado á las conveniencias de la responsabilidad civil.

Limitándose á la multa, cabe la emergencia de que para burlar la condena prevista y disfrutar en otra localidad los restos de la mal habida fortuna, entregue el delincuente, quizás con recompensa á su fiador que así resultaría si no beneficiado, indiferente, el importe de la indicada, sea cual fuere su cuantía.

Pero cuando en vez de tal multa, se exige al garante algo análogo al encierro que cesó por culpa suya, es decir la privación durante cierto tiempo de su propia libertad, desaparece el peligro del daño que á la vindicta pública pudiere inferir aún la condescendencia compasiva.

El fiador notoriamente abonado á quién se refiere la ley no se expone en efecto á sufrir en su posición social que afectaría su detención entre rejas, sino con la plena certidumbre de presentar oportunamente á su fiado.

Esa pena que en la medida de lo posible ofrece seguridades á la buena administración de justicia, está justificada por el compromiso que aquel fiador contrae deliberadamente; por la índole especial característica de la fianza de carcelería distinta de la pecuniaria según el artículo 36 de la Sección adicional del Reglamento de Tribunales, que aplica una ú otra atendiendo á la clase del delito; y además, por los principios que fundamentan la jurisprudencia.

La fuga de quién obtuvo libertad bajo fianza resulta en efecto facilitada de hecho por el fiador, quién á merito de lo dispuesto en el artículo 16 inciso 3º del Código Penal asume así responsabilidad de encubridor; cuya pena, según el artículo 49 como consecuencia de la de cárcel en 2.º grado correspondiente al fallido fraudulento, es de arresto mayor en primer grado ó sean dos meses de detención.

En este proceso de quiebra la señalado por el Juez y aceptado por Chirinos, es precisamente, fuera de la multa, la no arbitraria sino equitativa, de sesenta días.

Al revocar el auto de primera instancia y mandar que la obligación sea solo por suma determinada la ltima. Corte Superior de La Libertad, substituye pues con una garantía notoriamente ineficaz, la única verdadera de cárcel segura que en este caso se impone.

El síndico tachó al fiador por cuanto carece de bienes para el pago de los vales ascendentes á 24,800 soles que Stechman lanzó á la circulación; causal impertinente, puesto que aquel no garantiza el monto de los créditos sino la presentación oportuna de la persona del fiado.

No se ha formulado otro fundamento de tacha.

Luego, hay nulidad en el auto revocatorio; por lo que reformándolo, V. E. debe, salvo mejor acuerdo, en concepto del Fiscal, confirmar el expedido á fojas 14 del cuaderno respectivo por el Juez doctor Gallagher y Canaval.

Lima, 21 de abril de 1906.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de mayo de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y atendiendo á que conforme á lo dispuesto en el inciso 5º. del artículo 9º. de la ley de quiebra de 15 de febrero de 1902, la fianza que debe prestar el fallido para librarse de la detención, es la de cárcel segura y no la de juzgado y sentenciado, como lo establece el auto superior de fojas 10 vuelta, de 30 de noviembre del año próximo pasado, declararon haber nulidad en dicho auto superior, que revocando el de 1ª. Instancia de fojas 14 del cuaderno 1º., su fecha 21 de octubre anterior, manda, que para libertarse de la detención el deudor D. Teodoro Stechman ofrezca fianza de persona abonada y que se obligue por suma determinada; reformando el primero confirmaron el referido de 1ª. instancia, por el que se acepta la fianza de cárcel segura que á favor del expresado Stechman ofrece D. Domingo Chirinos, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren—Figuroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.